EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.051

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0305 ***FECHA.*** -9 ABR 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que por medio de queja impuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea – VITAL N° 0600000000000175820, radicada en CORPORINOQUIA con N° YO.2023.11807 de fecha 11 de agosto de 2023 (Fls1-7), la Inspección Urbana de Policía del municipio de Paratebueno, Cundinamarca, presentó ante esta Autoridad Ambiental un Formato General de Quejas en donde los habitantes de la vereda Europa y el Veedor de la Junta de Acción Comunal de dicha vereda manifestaron que:

"*Se está talando de manera indiscriminada; en dicho pedio. Además se denuncia que se está haciendo daño a los nacederos. (…).*

Se evidencia un estimado de 10 árboles que fueron aprovechados, de los cuales se logró identificar una conifera, Celtis tenuifolia sp, Senna Siamea los demás no se logró dar con la identificación".

Que mediante Auto de Indagación Preliminar N° 200.32.23.466 del 14 de octubre de 2023 (Fls 8-1) por medio del cual se dio inicio a la etapa de Indagación Preliminar, ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 18 de octubre de 2024 al lugar de los hechos con el fin de determinar si en él, se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1559 del 5 de diciembre de 2023. (Fls 10-16)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 5 de diciembre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental a los recursos naturales en el predio Lote Tres, ubicado en la vereda Europa, jurisdicción del municipio de Paratebueno, Cundinamarca.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1559 del 5 de diciembre de 2023. (Fls 10-16), el cual señala que:

(…)

3.2. Descripción General de la Visita

En atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-466 del 14 de octubre de 2023, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área de la presunta

afectación ambiental, con el fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental.

Al llegar al lugar de los hechos, se contó con acompañamiento de la supervisora de campo de la empresa Belisario S.A.S., la señora Kelly Johana Barragán, es así como se procede a realizar la inspección ocular, la cual abarcó un área de 1 hectárea aproximadamente, dentro de la cual, en un área de 100 metros cuadrados se evidenció la tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Caño Fistol (Cassia grandis), el cual presentaba circunferencia de 90 centímetros y una altura de 6 metros aproximadamente, además de que este individuo posee una bifurcación, ya que se evidencian dos fustes. Al indagar a la acompañante por el objeto de dicha acción, afirma que fue uno de los empleados de la empresa, el cual taló este individuo arbóreo debido a que este se encontraba cerca de la vía hacia el rio y podría caer en cualquier momento, ocasionando una obstaculización del paso.
Continuando con el recorrido de inspección, se evidencia conservación de otros individuos arbóreos y de la cobertura vegetal. (Ver fotografías 1,2,3 y 4). Con base en la queja interpuesta ante esta corporación, se tiene que la presunta infractora es la empresa Belisario S.A.S., identificada con NIT N° 830.504.600-4.

Teniendo en cuenta lo anterior, según la Metodología Corine Land Cover el área de influencia corresponde a una cobertura de ***2.3.2 Pastos arbolados****: Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos (IDEAM, 2010).*

Así mismo, se realizó la verificación de la especie del individuo arbóreo que fue talado en las categorías establecidas en los listados contenidos en los apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre ***(CITES octubre 4 de 2017), y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017****, por medio de la cual "se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional", donde se determinó que la especie identificadas como: Caño Fistol (Cassia grandis), no se encuentra reportada en alguna categoría de amenaza.*

Es importante aclarar, que para este caso la empresa Belisario S.A.S., identificada con NIT N° 830.504.600-4, quien es la presunta infractora, es responsable de la tala de un individuo arbóreo, actividad que realizó sin contar con la debida autorización de aprovechamiento forestal emitida por la Autoridad Ambiental competente, tal y como lo establece la normatividad ambiental vigente del ***Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1****, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso".*

Finalmente, se reitera que la acción realizada por la presunta infractora, la empresa Belisario S.A.S., identificada con NIT N° 830.504.600-4, causó impactos a los componentes flora y paisajismo de la zona; consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, "metodología para la tasación de multas"*** *numeral 1° del* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración ambiental por "Afectación Ambiental. (...)*

IV. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 18 de octubre de 2023 al predio La Europa, vereda Europa, jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-466 del 14 de octubre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunta infractora a la empresa Belisario S.A.S., identificada con NIT N° 830.504.600-4, por la tala de un (01) individuo arbóreo de la especie Caño Fistol (Cassia grandis), el cual presentaba circunferencia de 90 centímetros y una altura de 6 metros aproximadamente, dicho individuo posee una bifurcación, ya que se evidencian dos fustes, acción registrada en un área de 100 metros

cuadrados. De igual manera, se identifica conservación de otros individuos arbóreos en dicha área, bajo una cobertura de pastos arbolados, hechos efectuados en el predio La Europa, vereda Europa, jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento de Cundinamarca, localizados especificamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4°23'16.31" - Longitud W: 73°17'09.09". De este modo, se determina que la actividad realizada por el presunto infractor infringe la normatividad ambiental vigente, referida en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se realizó la valoración ambiental por Afectación Ambiental, resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, los ***ingresos directos*** *en este caso no aplican, debido a que el tronco de madera aún se encontraba en el lugar de la afectación y los* ***costos evitados*** *al no pagar los servicios de evaluación para la respectiva Autorización de Aprovechamiento Forestal establecida en la Resolución N° 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022, respecto al* ***grado de afectación*** *se pondera como "Irrelevante" (8),* ***capacidad de detección de la conducta*** *se determinó como "Baja"", el* ***factor de temporalidad*** *se consideró como un hecho instantáneo, por lo cual se determinó un valor de uno (1);* ***circunstancias atenuantes y agravantes*** *en este caso no se encontraron circunstancias atenuantes ni agravantes,* ***costos asociados*** *no se generaron y en cuanto a la capacidad socioeconómica la presunta infractora, la empresa Belisario S.A.S., identificada con NIT N° 830.504.600-4, aparece activa en Registro Único Empresarial RUES.*

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, ya que existen méritos para la apertura de un proceso sancionatorio."

I. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.1559 del 5 de diciembre de 2023. (Fls 10-16), el presunto infractor de la normatividad ambiental es la empresa BELISARIO S.A.S. identificada con NIT 830.504.600-4.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para

postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

III. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-466 del 14 de octubre de 2023, se realizó visita técnica el 18 de octubre de 2023 por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental al predio Lote 3, ubicado en la vereda Europa, jurisdicción del municipio de Paratebueno, Cundinamarca, en aras de verificar la presunta afectación ambiental, objeto de la queja con radicado N° YO.2023.11807 de fecha 11 de agosto de 2023.

De conformidad con la visita técnica realizada, se logró determinar como presunta infractora a la empresa Belisario S.A.S., identificada con NIT 830.504.6000-4 , propietaria del inmueble rural con representada legalmente por la señora Orly Nardith Torres Pardo, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.410.904. Lo anterior, toda vez que se encontró la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Caño Fistol, el cual presentaba una circunferencia de 90 centímetros y una altura de 6 metros aproximadamente, como también se encontró evidencia de que hubo conservación de individuos arbóreos y cobertura vegetal en el área donde versan los hechos de la queja.

Es preciso indicar que, si bien la queja por la cual se dio inicio a la etapa de Indagación preliminar del presente caso, señala que la tala se había realizado sobre 10 especies arbóreas, al momento de la visita técnica se verificó que dentro de todo el perímetro del predio, se encontró únicamente evidencia de tala del individuo mencionado (Caño Fistol) y de conservación de árboles y cobertura vegetal en el predio Lote 3.

En relación a esta última evidencia, la Inspectora de Policía del Casco Urbano de Paratebueno radicó ante esta Autoridad Ambiental, copia de una comunicación emitida por la representante legal de la empresa Belisario S.A.S., en donde se indica y se prueba que la madera que se encontraba en el predio Lote 3 para la fecha de la queja, corresponde a una madera que la empresa adquirió por compra y venta debidamente soportada con la factura N° 0141 del 15 de diciembre de 2022.

En todo caso, la presunta infractora al haber realizado la tala de un individuo arbóreo de la especie Caño Fistol el cual presentaba una circunferencia de 90 centímetros, infringió la norma ambiental al realizar dicha tala sin la debida autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente. Lo anterior en virtud al artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 105, el cual señala:

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.051

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0305 **FECHA.** -9 ABR 2024

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio".

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.23.1559 del 18 de octubre de 2023. (Fls 10-16), el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 14 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.24.051 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el articulo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.051

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0305 ***FECHA.*** -9 ABR 2024

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa **BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S**. identificada con NIT 830.504.600-4, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.23.1559 del 18 de octubre de 2023. (Fls 10-16), el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 14 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.24.051 y que quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la representante legal de la empresa **BELISARIO VELASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S** identificada con NIT 830.504.600-4 o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la presunta infractora podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daniela Ruiz Rodriguez / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-239 del 04/04/2024
Revisó: Heidy Yiovanni Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/20